

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Proceso</b>     | Tutela No. 96                                   |
| <b>Accionante</b>  | Sergio Stiven González Acevedo                  |
| <b>Accionado</b>   | Secretaria de Movilidad del Municipio de Itagüí |
| <b>Vinculado</b>   | Municipio de Itagüí                             |
| <b>Radicado</b>    | 05001-40-03-016- <b>2021-00481-00</b>           |
| <b>Instancia</b>   | Primera   |
| <b>Providencia</b> | Sentencia No. 109 de 2021                       |
| <b>Decisión</b>    | Concede tutela                                  |

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela cursada entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

**1. PRETENSIÓN.**

Pretende la parte accionante que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada al iniciar procesos contravencionales en su contra por la presunta comisión de unas fotos detecciones de la que no se ha demostrado que haya sido él el que la cometió.

En consecuencia, solicita:

1. *"Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) 0536000000026223669 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la*

*caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida.*

2. *Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito."*

## **2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Expresa que la entidad accionada generó a su nombre los siguientes comparendos:

- Foto detección del 17 de febrero de 2020 con orden de comparendo Nro. 0536000000026223669 que fue generado a su nombre sin que estuviera conduciendo el vehículo BWU41E. (los datos del vehículo se extraen de los documentos aportados por la entidad accionada, hojas 162 y 298 archivo 10 del expediente digital)

Igualmente, la información y datos del comparendo puede visualizarse de la consulta Simit que realizó el Juzgado, Archivo 06 del expediente digital.

Que en virtud de ello procedió a solicitar mediante derecho de petición a la secretaría de tránsito accionada que *"una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor"*, sin embargo, aduce que con la respuesta brindada no se demostró ni la notificación ni la identificación plena como infractor.

Recalca que no recibió ni la notificación personal ni la de aviso como lo impone la ley.

## **3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA**

### **3.1. SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.**

Notificada en debida forma se pronunció al respecto indicando que efectivamente la autoridad de tránsito agotó el procedimiento que para el caso define la Ley 768 de 2020, realizando la notificación debidamente y dentro del término indicado en la ley a la dirección que reposaba en el RUNT para la fecha de esa notificación, la cual tuvo resultado infructuoso.

Igualmente, manifiesta que, debido a la falta de efectividad de la notificación personal, realizaron la notificación por aviso correspondiente y aportan prueba del listado de ese tipo de notificación para el día 23 de septiembre de 2020.

Indica que actualmente el accionante tiene otra dirección reportada en el RUNT pero que para la fecha de la infracción tenía otra que fue a la cual se le enviaron la correspondiente notificación.

Manifiesta además que la tutela no supera el requisito de subsidiariedad pues existen otros medios para proteger el derecho presuntamente vulnerado y que notificado omitió presentar la solicitud de audiencia para defender sus intereses contravencionales.

Finalmente, de conformidad con los indicado, se opone a la prosperidad de la petición tutelar.

### **3.2. ALCALDÍA DE ITAGÜÍ.**

Notificada en debida forma, omitió pronunciarse al respecto.

## **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **4.1. Competencia.**

Se asume el conocimiento de esta acción por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591/91, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y los accionados son válidamente

destinatarios de la misma a la luz del artículo 42, numeral 8º, inciso final, en virtud de la situación o calidad de la parte tutelante, frente a la parte tutelada.

#### **4.2. Problema jurídico.**

Corresponde a este Despacho determinar si existen defectos que atenten contra el núcleo esencial al debido proceso en los trámites contravencionales iniciados en contra de la parte tutelante y que dieran lugar a la imposición del comparendo por el que hoy se aqueja la parte actora.

#### **4.3. El carácter subsidiario de la acción de tutela**

La acción de tutela es un mecanismo especialísimo de protección de derechos fundamentales que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o, cuando disponiendo él, la tutela es utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esta línea, la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia T-588 de 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra que

*La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando éstos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto ésta resultaría improcedente.*

Es en ese sentido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en cuanto que la misma sólo procede a falta de otro medio judicial o administrativo ordinario por medio del cual pueda protegerse el derecho fundamental presuntamente vulnerado, o cuando esos medios se muestren ineficaces para lograr ese propósito. En este caso, como se dijo, la tutela constituye un mecanismo transitorio.

A este efecto, y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 Constitución Política) y el imperativo constitucional de dar efectividad a los derechos fundamentales (artículos 2, 5 y 86 Constitución Política), el juez de tutela debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999, MP. José Gregorio Hernández).

Además, atendiendo al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido unos parámetros con fundamento en los cuales se puede establecer la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial o una actuación administrativa. Entre ellos, la Corte ha señalado que debe tratarse de un asunto que tenga relevancia constitucional, es decir que afecte un derecho fundamental; que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiaridad de la acción constitucional; que se alegue la vulneración de algún derecho fundamental; y, que la providencia atacada no se trate de una sentencia de tutela (Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2010).

#### **4.4. Sobre el derecho al debido proceso y su protección por vía de tutela**

El derecho al debido proceso constituye un postulado indispensable sobre el cual se erige el Estado de Derecho. Este alcance lo convierte en un principio jurídico procesal obligatorio que, de conformidad con el artículo 29 constitucional, es exigible en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, las cuales deben, en todo tiempo, estar sometidas al imperio del derecho. Este precepto se expresa en el conjunto de garantías orientadas a asegurar decisiones justas y equitativas, tributarias del valor fundamental de la justicia.

El dispositivo constitucional del artículo 29 de la Carta encierra el imperativo de que toda autoridad debe ceñir estrictamente su actuar a

los presupuestos del debido proceso. Entre ellos, valga mencionar el principio de legalidad, el del juez natural, la observancia de las formas propias del juicio, el derecho de contradicción y de defensa, el derecho a conocer, solicitar y controvertir pruebas y la motivación de la decisión que pone fin a un litigio y/o establece responsabilidad en cabeza de alguna persona.

Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la Sentencia C-214 de 1994, MP. Antonio Barrera Carbonell, que:

*Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.*

De esta forma, una actuación conforme al debido proceso en materia administrativa debe respetar las garantías de legalidad, contradicción, publicidad. La conformidad de la actuación de la autoridad administrativa con estos principios es el eje fundamental de la garantía del debido proceso en la materia. *Contrario sensu*, si la actuación del operador se aparta del procedimiento legal establecido para ella, la misma será constitutiva de una vía de hecho, como vía contraria a lo dispuesto en derecho.

Sin embargo, además de respetar el procedimiento como tal, en sentido formal, el debido proceso impone condiciones materiales que se expresan en la motivación que debe acompañar toda resolución o providencia judicial o administrativa, con fundamento en la cual se establezcan las razones de hecho y de derecho que dieron lugar al correspondiente fallo. Esta condición constituye el pilar de salvaguarda del derecho de defensa, expresado en el ejercicio de la contradicción y la presentación y valoración de las pruebas.

En efecto, la motivación de la providencia o resolución conlleva implícitamente la correcta interpretación de los hechos y de las normas aplicables, así como la debida valoración de las pruebas. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-100 de 1998, MP. José Gregorio Hernández

*Los defectos del análisis probatorio, o la ausencia total del mismo, no menos que la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho. Tal expresión encaja en los indicados supuestos como ninguna otra, ya que el fallador que se aparta del material probatorio, que no lo evalúa en su integridad, o que lo ignora, plasma en su sentencia su propia voluntad y no la de la justicia ni la de la ley. Decide de facto y quebranta, en consecuencia, los fundamentos esenciales del orden jurídico.*

De esta forma, un análisis probatorio defectuoso o un distanciamiento manifiesto entre lo decidido y lo probado, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que aparejan el alcance de auténticas vías de hecho.

#### **4.6. El Debido proceso en los trámites contravencionales de imposición de comparendos a conductores y propietarios de los vehículos.**

Centrados en la materia que compete resolver en la presente sentencia, es preciso citar lo manifestado por la Corte Constitucional en proveído T-051 de 2016 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en donde indicó:

*"(...) Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para*

*que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

*En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.*

*Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.*

*(...) Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado,*



*cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene.*

*(..) Deberán ser notificadas dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario*

*(...) Si la notificación no puede surtirse a través de correo, se deberán agotar todas las opciones de notificación reguladas en el ordenamiento jurídico*

*(..) Cuando perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho..."*

De esta guisa, corresponde al fallador determinar en el caso concreto si existe alguna irregularidad en el trámite de la notificación surtida a la parte accionante, a efectos de determinar la conculcación al derecho fundamental al debido proceso.

## **5. ANÁLISIS DEL CASO.**

En el caso que convoca la atención de esta judicatura, la pretensión se erige en el restablecimiento de los derechos de la accionante y se anule los trámites contravencionales surtidos en su contra por la presunta comisión de una infracción captada por foto detección.

De allí que sea preciso para esta agencia judicial hacer preliminarmente un juicio de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias administrativas y seguidamente, de superarlo, analizar si efectivamente fue conculcado el núcleo esencial del derecho a la defensa.

Marcado el derrotero a seguir y en el marco del primer tópico propuesto, ha dicho la Corte Constitucional que para ser procedente la tutela <sup>1</sup> se

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 202 de 2009

deben reunir ciertos requisitos que pasan a verificarse en el sub iudice; como que la cuestión debatida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; **ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela;** (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que estas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.

Aplicados tales criterios al sub iudice, tenemos que la parte tutelante afirma la conculcación del derecho fundamental al debido proceso, de allí que sí resulte relevante en materia constitucional la acción instaurada.

Ahora, respecto del segundo requisito, aquel referente a subsidiariedad, cabe advertir que la Corte constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades indicando por ejemplo los fragmentos que se citarán a continuación, resaltando además las excepciones en las que, aun cuando no se evidencie plenamente que se haya superado el requisito de subsidiariedad, el juez constitucional puede declarar la procedencia de la tutela, ha indicado entonces esa corporación:

*"12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"<sup>1321</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos*

*jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

*En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

*13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>[33]</sup>:*

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

*14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto<sup>[34]</sup>. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.*

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: "[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo<sup>[35]</sup>.

16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.<sup>2</sup>

A su vez, en otra oportunidad, esa misma corporación indicó lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-375 de 2018. M.P.

*irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela. (...)*

*La jurisprudencia unánime, pacífica y reiterada de la Corte ha precisado que en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, se presentan algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela.*

*La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela"<sup>[21]</sup>.*

*En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado<sup>[22]</sup>.*

*4.4. En cuanto a la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la sentencia SU-961 de 1999 indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos el operador judicial puede conceder el amparo de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.*

*Igualmente, la sentencia T-230 de 2013 indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el*

*conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario; y (iii) el derecho fundamental involucrado.*

*4.5. En suma, la acción judicial ordinaria es considerada idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es eficaz cuando está diseñada para brindar una protección **oportuna** a los derechos amenazados o vulnerados. Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.”<sup>3</sup>*

Finalmente, en pronunciamiento más antiguo, pero perfectamente aplicable al caso en particular, indicó la Corte Constitucional.

*“En efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable,<sup>[23]</sup> pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.”<sup>4</sup>*

Citado entonces ese marco jurisprudencial se evidencia claramente que el juez constitucional conecedor de la tutela debe realizar un estudio detallado del caso en concreto para ver si se supera o no el requisito de subsidiariedad. No obstante, se extrae también que la subsidiariedad no es una regla automática aplicable a todos los casos constitucionales pues existen casos concretos en los que dicha subsidiariedad puede estar inmersa en los casos excepcionales en los que no es necesaria superar el mismo. Para determinar el último de esos casos el juez debe realizar un

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-132 de 2019.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-097 de 2014

estudio propio de los diferentes mecanismos de protección con los que cuenta el ciudadano afectado y definir, por ejemplo, si son idóneos para proteger el derecho fundamental afecta analizando si puede ese mecanismo garantizar la protección oportuna y pronta del derecho fundamental vulnerado o si es eficaz ese medio ordinario de protección.

Así las cosas, estudiando el caso en particular encuentra el despacho dos circunstancias a tener en cuenta para efectos de verificar que se haya superado el requisito de subsidiariedad ya referido.

En primer lugar, es menester advertir que de conformidad con el Art. 142 de la Ley 769 de 2002, la resolución sancionatoria expedida por la Secretaría de Movilidad de Itagüí en contra del actor no era susceptible de recurso alguno. En ese sentido, aun cuando hubiera sido notificado en debida forma (hecho que no entraremos a debatir en esta oportunidad) no tuvo el actor afectado la posibilidad de agotar la vía gubernativa ante la misma entidad de tránsito, por lo que se tornaba inexistente la posibilidad de controvertir esa decisión proferida por la entidad tutelada.

En segundo lugar, si bien pudiera considerarse que la parte actora tiene la posibilidad de presentar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a juicio de esta juzgadora, es una acción que desatiende los principios de oportunidad y celeridad de los que ha tratado la Corte Constitucional en los apartes jurisprudenciales previamente citados por este despacho teniendo en cuenta que el derecho fundamental va a seguir siendo lesionado durante un periodo de tiempo prolongado mientras el juez ordinario toma la decisión de fondo correspondiente y en razón de ello ese medio ordinario no es una acción **eficaz y pronta** que dé solución en un corto tiempo a la vulneración del derecho fundamental alegado por la parte accionante.

Así las cosas, corroborados los anteriores presupuestos, bajo criterios propios de este caso en particular, el juicio de subsidiariedad se torna innecesario o al menos superado de manera excepcional.

Por otro lado, respecto del requisito de inmediatez para declarar la procedencia de la tutela, se advierte una clara superación pues las

resolución sancionatoria acá debatida data del mes de noviembre de 2020 y la presentación de esta acción constitucional se realizó en el mes de abril de 2021, evidenciándose que no ha pasado un tiempo considerablemente largo desde la fecha en la que se aduce la vulneración del derecho fundamental y la presentación de la queja constitucional.

Se aclara que estos datos son extraídos de la consulta Simit que realizó el juzgado pues ni la parte actora ni la secretaría de movilidad accionada aportaron la resolución sancionatoria que hubiere sido expedida. Y de los documentos aportados por la accionada como consecuencia de la prueba de oficio decretada por el juzgado.

| Resoluciones             |            |                  |                                     |                  |                    |   |                      |            |             |              |                 |               |
|--------------------------|------------|------------------|-------------------------------------|------------------|--------------------|---|----------------------|------------|-------------|--------------|-----------------|---------------|
|                          | Resolución | Fecha Resolución | Comparendo                          | Fecha Comparendo | Secretaría         | Nombre Infractor                        | Estado               | Infracción | Valor Multa | Interes Mora | Valor Adicional | Valor A Pagar |
| <input type="checkbox"/> | 0000119698 | 25/11/2020       | 05360000000026223669<br>(FotoMulta) | 17/02/2020       | 05360000<br>Itagüí | SERGIO<br>STIVEN<br>GONZALEZ<br>ACEVEDO | Pendiente<br>de pago | C35        | 438,900     | 20,943       | 0               | 459,843       |
| Total a Pagar            |            |                  |                                     |                  |                    |   |                      |            |             |              |                 | 459,843       |

Bajo esos presupuestos, considera esta judicatura que se supera también el requisito de inmediatez y con ello el juicio de procedibilidad para el estudio constitucional de esta tutela, por lo que se entrará a realizar el análisis material de las pretensiones tutelares.

Como pretensión tutelar se encuentra que la accionante pretende básicamente que se anule la resolución contravencional expedida en su contra por la presunta comisión de una infracción captada por foto detección.

Respecto del tópico referente a las fotodetecciones la Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente en un estudio de inconstitucional de la que se desprende el siguiente fragmento, decisión vital para determinar la procedencia de la protección constitucional alegada por el extremo activo.



"En efecto, la solidaridad del propietario del vehículo por las sanciones de tránsito bajo control de constitucionalidad, no exige que en el procedimiento administrativo se demuestre que la falta le es directa y personalmente imputable, por lo que se trata de un desconocimiento del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales en la materia. Si bien es cierto que las alcaldías de Medellín y de Bogotá coinciden en que en la práctica dicha solidaridad únicamente se hace exigible cuando se demuestra que es el propietario quien cometió la infracción, lo cierto es que esta exigencia no surge de la redacción de la norma en cuestión. Por su parte, el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017 dispone que "Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre" (énfasis no original). Esta norma no permite, en una interpretación sistemática, concluir acertadamente que, en su conjunto, la Ley 1843 de 2017 sí exige la identificación del conductor, para que le sea impuesta a éste la sanción, ya que al definir los sistemas automáticos o semiautomáticos de detección de infracciones, utiliza la expresión "o", de alcance alternativo, lo que indica que el sistema podrá identificar el vehículo o al conductor, pero no exige, en realidad, que ambos elementos se encuentren plenamente identificados para que proceda la sanción. La norma bajo control de constitucionalidad confirma esta conclusión, ya que permite la sanción del propietario del vehículo, aún si no se demuestra que fue él quien cometió personalmente la infracción. (...) Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional reitera que la solidaridad en materia sancionatoria **exige la demostración, por parte de la autoridad administrativa, de la imputación personal de la falta al obligado solidariamente, es decir, que la solidaridad respecto de las sanciones administrativas, no puede desconocer el principio de imputabilidad personal.** (...) Interpretar que la solidaridad legal que introduce la norma permite la responsabilidad del propietario, sin necesidad de demostrar su participación en la comisión de la infracción, contraría los artículos 6 y 29 de la Constitución, que

*fundan el principio de imputabilidad personal en materia sancionatoria.(...) Con fundamento en lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que, al establecer la solidaridad del propietario por las infracciones de tránsito detectadas por medios tecnológicos, sin exigir imputación personal y culpabilidad del mismo, la norma demandada permite que el propietario del vehículo responda solidariamente de manera objetiva y por el hecho de otros o por acontecimientos no imputables a determinada persona, lo que desconoce las condiciones que permiten aceptar la constitucionalidad de la solidaridad en materia sancionatoria. Por consiguiente, se declarará la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.<sup>5</sup>*

Esa postura proveniente del máximo órgano constitucional se sintetiza en el hecho de que, en caso de comparendos electrónicos, no puede haber una presunción automática de culpa o infractor en contra del propietario del vehículo por el mero hecho de tener esa calidad, pues esa culpa debe ser demostrada por el ente sancionatorio correspondiente.

Así pues, para el caso debatido, los argumentos planteados por la entidad accionada para haber expedido la resolución sancionatoria alegada en esta tutela son totalmente idénticos a los que prohibió la sentencia de inconstitucionalidad referida, indicando entre textualmente, entre otras cosas, lo siguiente:

Posterior a la notificación, sin que el accionante acudiera al despacho para rechazar la imputación realizada, ni justificó su no comparencia, ni allegó información de algún tercero que pudiera ser vinculado en calidad de conductor del rodante, la inspección encargada encontró suficiente acervo probatorio para emitir la resolución por la cual fue sancionado, esta goza de la presunción de legalidad.

Cuando la secretaría de tránsito accionada presume que, por ser el propietario del vehículo, el accionante es el responsable de las infracciones, trasladándole incluso la carga de la prueba para demostrar

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 2020.

que no era el conductor al indicar que no desvirtuó que se había despojado de la tenencia del vehículo, está desconociendo la disposición constitucional fijada por el órgano supremo de la protección de la constitucional, situación que no puede dejar pasar por alto esta juzgadora.

En razón de ello, se evidencia una clara transgresión por parte de la entidad accionada al haber expedido resolución sancionatoria sin cumplir con los requisitos indicados por la Corte vulnerando así el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Finalmente, vale la pena advertir que la sentencia C-038 de 2020 data del 6 de febrero de 2020 y que la infracción relatada en esta acción constitucional tiene como fecha el **17 de febrero de 2020** para la orden de comparendo **Nro. 0536000000026223669**, igualmente, su respectiva resolución sancionatoria fue expedida el **25 de noviembre de 2020** como puede observarse de la consulta SIMIT antes plasmada, por lo que, tanto comparendos como resoluciones, fueron realizadas con posterioridad a la sentencia C-038 de 2020 que tiene efectos ultractivos.

En breviarío de lo expuesto, habrá de declararse la procedencia de la protección constitucional ordenándose además a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** que dentro de las **48** horas siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a anular las resoluciones sancionatorias expedidas en contra del señor **SERGIO STIVEN GONZÁLEZ ACEVEDO**.

En razón de ello, la aplicación de la sentencia se torna totalmente procedente.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**F A L L A**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la parte accionante **SERGIO STIVEN GONZÁLEZ ACEVEDO** el cual ha sido conculcado por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**.

**SEGUNDO:** Con el objeto de restablecer los derechos fundamentales lesionados se ordena al representante legal de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ** que proceda dentro del término de **48 horas** contadas desde la notificación de esta sentencia a proceda a anular la resolución sancionatoria **Nro. 0000119698** del 25 de noviembre de 2020, expedidas en contra del señor **SERGIO STIVEN GONZÁLEZ ACEVEDO** como presunto infractor con relación al comparendo electrónico **05360000000026223669**.

**TERCERO:** NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591.

**CUARTO:** Advertir a las partes que esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación.

**QUINTO:** Remitir para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f150801b95f1e13f65c18ced2d43c15a6e09b997044dbf81fcea  
e940bc2609c6**

Documento generado en 07/05/2021 03:04:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**